LEY 111 DE 1994

(enero 17)

Diario Oficial No. 41.177, de 17 de enero de 1994

Por medio de la cual se aprueban el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones", suscritos en Washington el 11 de febrero de 1992.

__Resumen de Notas de Vigencia__

NOTAS DE VIGENCIA:

2. El Convenio aprobado mediante esta Ley fue promulgado por el Decreto 080 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.690 de 17 de enero de 1996.

1. Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-390-94 del 1 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Vistos los textos del "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones", suscritos en Washington el 11 de febrero de 1992.

"CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO

MULTILATERAL DE INVERSIONES

CONSIDERANDO que muchos dirigentes de América Latina y el Caribe han llevado a cabo reformas de economía de mercado y han reconocido la necesidad de reducir a niveles controlables la carga de la deuda externa y de liberalizar los regímenes de inversión;

CONSIDERANDO la necesidad imperiosa de atraer capital privado para el desarrollo económico de los países de América Latina y el Caribe y de reformar los regímenes de inversión para promover la inversión extranjera y nacional en estos países;

CONSIDERANDO que los probables donantes miembros del Banco Interamericano de Desarrollo enumerados en el Anexo A de este Convenio (cada uno de ellos considerado un "Donante" en cuanto se adhiera a este Convenio y así denominado en adelante) han acordado crear un fondo multilateral en el Banco como medida transitoria para ayudar con la reforma de los regímenes de inversión;

CONSIDERANDO que dicho fondo multilateral podría proveer recursos esenciales para suplementar y complementar las actividades del Banco Interamericano de Desarrollo, de la Corporación Interamericana de Inversiones y de otros bancos multilaterales de desarrollo, y prestarles apoyo en sus políticas e iniciativas para promover la reforma de los regímenes de inversión y, en particular, fomentar las actividades de la microempresa;

CONSIDERANDO que el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco"), para el cumplimiento de su objetivo y la realización de sus funciones, ha acordado administrar dicho fondo y, con fecha 11 de febrero de 1992, se ha comprometido a administrar dicho fondo mediante la suscripción del Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones (en adelante denominado "Convenio de Administración");

POR LO TANTO, los Donantes acuerdan establecer el Fondo Multilateral de Inversiones (en adelante denominado el "Fondo") conforme lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Objetivos generales. Los objetivos generales del Fondo son los siguientes:

(a) Fomentar el desarrollo y la implementación de la reforma de los regímenes de Inversión y facilitar el incremento significativo de los niveles de inversión privada, tanto extranjera como nacional, acelerando por ende el crecimiento y desarrollo económico y social de los países en vías de desarrollo miembros regionales del Banco y los países en vías de desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe;

(b) Alentar los esfuerzos de estos países en la implementación de estrategias de desarrollo basadas en políticas económicas sólidas que promuevan un incremento de inversión privada y el sector privado en expansión, ya que dichas políticas aumentarán las oportunidades de empleo y fomentarán las actividades de las pequeñas empresas y microempresas, contribuyendo así a paliar la pobreza, a mejorar la distribución de ingresos y a fortalecer el rol de la mujer en el proceso de desarrollo;

(c) Fomentar las microempresas, las pequeñas empresas y otras actividades empresariales en tales países miembros;

(d) Otorgar a tales países miembros el financiamiento que les permita lo siguiente: (i) identificar e implementar políticas de reforma a fin de aumentar la inversión, (ii) sufragar ciertos costos relacionados con tales reformas y con la expansión del sector privado y (iii) aumentar la participación de los pequeños empresarios en la economía nacional; y

(e) Promover, en todas las operaciones del Fondo, un desarrollo económico que sea ambientalmente solvente y constante.

ARTÍCULO 2o. Contribuciones al Fondo.

SECCIÓN I.

DOCUMENTACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

(a) A la mayor brevedad posible después de depositar el documento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo 6 (en adelante denominado el "Documento de Aceptación"), pero en ningún caso después de sesenta días de haber depositado dicho documento, cada donante depositará en el Banco un Documento de Contribución por el que se comprometa a pagar al Fondo el monto correspondiente establecido en el Anexo A, en cinco cuotas anuales por la misma cantidad (en adelante tal contribución se denomina "Contribución Incondicional"). Los donantes que han depositado un Documento de Contribución en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o con posterioridad a dicha fecha, conforme lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo 5 (fecha en adelante denominada "Fecha Efectiva") podrá retrasar el pago de la primera cuota hasta el trigésimo día posterior a tal fecha. Los donantes que depositen un Documento de Contribución después de la Fecha Efectiva deberán efectuar el pago de la primer cuota dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hagan dicho depósito del Documento de Contribución, pero en ningún caso después del primer aniversario de la Fecha Efectiva o en tal otra fecha que determine el comité creado por el Artículo 4 (en adelante denominado el "Comité de Donantes"). Los donantes efectuarán cada pago de las cuotas subsiguientes en la fecha o con anterioridad a la fecha correspondiente al aniversario de la primer cuota;

(b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (a) de la presente Sección respecto de las Contribuciones Incondicionales, en caso excepcional cada donante podrá depositar un Documento de Contribución por el que se comprometa a condicionar el pago de todas las cuotas, excepto la primera, a apropiaciones presupuestarias subsiguientes, y a procurar la obtención de las apropiaciones necesarias para pagar el monto total de cada cuota en las fechas de pago a que se refiere el párrafo (a) (en adelante tal contribución se denomina "Contribución Condicional"). El pago de cualquier cuota con vencimiento después de cualquiera de tales fechas de pago se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la obtención de las apropiaciones solicitadas;

(c) En el caso que un donante que haya efectuado una Contribución Condicional no hubiera obtenido las apropiaciones presupuestarias necesarias para pagar su totalidad cualquiera de las cuotas en las fechas a que se refiere el párrafo (a), cualquier otro donante que haya

satisfecho en plazo la totalidad del pago que le correspondiere podrá, luego de consultar con el Comité de Donantes, indicar por escrito al Banco que limite los compromisos con cargo a dicha cuota. Esa limitación no podrá exceder al porcentaje que represente dicha cuota impaga respecto al monto total comprometido por tal donante como Contribución Condicional, y no permanecerá en efecto sino por el período en que la cuota impaga esté pendiente de pago;

(d) Cualquier país miembro del Banco no enumerado en el Anexo A que se convierta en un donante, conforme lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo 6 efectuará una contribución al Fondo por medio del depósito de un Documento de Contribución por el que se compromete a pagar un monto en las fechas y las condiciones aprobadas por el Comité de donantes con arreglo al referido Artículo.

(e) El Fondo no excederá de la suma de los montos totales que se indican en el Anexo A más los montos indicados de los Documentos de Contribución depositados conforme lo dispone el párrafo (d).

SECCIÓN II.

PAGOS.

(a) Los pagos que corresponda efectuar conforme lo dispuesto en este Artículo se efectuarán en cualquier moneda libremente convertible que determine el Comité de Donantes, o en pagarés no negociables que no devenguen interés (u otros títulos valores similares) denominados en la moneda y pagaderos a su presentación con arreglo a los criterios y procedimientos que establecerá el comité de donantes para hacer frente a los compromisos operacionales del Fondo. Los pagos al Fondo en moneda libremente convertible que se transfieran de un fondo fiduciario de un donante se reputarán efectuados en la fecha de su transferencia y se computarán a las sumas debidas por dicho donante.

(b) Tales pagos se efectuarán a una cuenta o cuentas que el Banco abrirá especialmente al efecto; los pagarés referidos se depositarán en esa cuenta o en el Banco, según éste determine;

(c) Para determinar los montos adeudados por cada donante que efectúe sus pagos en una moneda convertible que no sea dólares de los Estados Unidos de América, el monto en dólares de los Estados Unidos de América que se indica al lado de su nombre en el Anexo A se convertirá a la moneda de pago a la tasa representativa de cambio del Fondo Monetario Internacional para dicha moneda, con base en el cálculo del promedio de las tasas de cambio diarias durante el período de seis meses que concluyen el 30 de noviembre de 1991.

ARTÍCULO 3o. Operaciones del Fondo.

SECCIÓN I.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Las operaciones del fondo se administrarán a través de tres facilidades, a saber: La facilidad de cooperación técnica, la facilidad de recursos humanos y la facilidad de la promoción de la pequeña empresa. El Comité de Donantes tendrá la responsabilidad de asegurar que todas las operaciones del Fondo sean consistentes con los programas generales y las políticas aplicables del Grupo del Banco, así como con la estrategia y el programa del Grupo del Banco para los respectivos países resultantes del diálogo continuo y de las prioridades de desarrollo del respectivo país conforme los mecanismos formales establecidos en el Convenio de Administración.

SECCIÓN II.

LA FACILIDAD DE COOPERACIÓN TÉCNICA.

En el marco de la facilidad de cooperación técnica se otorgarán recursos con fines de asistencia técnica, ya sea a los gobiernos, agencias gubernamentales, entidades de privatización, bolsas de valores u otros organismos, según sea apropiado, para lograr el cumplimiento de los objetivos del Fondo y, en particular, para financiar lo siguiente:

(a) Estudios de diagnóstico de países para identificar limitaciones a la inversión, incluidas las de carácter jurídico, financiero y de reglamentación;

(b) El desarrollo de planes nacionales para la reforma global de las políticas y del medio ambiente jurídico para inversiones, en conjunción y como complemento de los programas del Banco para cada país;

(c) Servicios de asesoría para implementar los planes referidos en el párrafo (b), los que podrán incluir asesoría respecto de la reforma legislativa en materia de inversiones, de propiedad intelectual, comercial, regímenes tributarios, laboral, protección del medio ambiente y procedimientos, así como asesoría en la implementación de dicha legislación y respecto de las entidades de reglamentación;

(d) Asesoramiento en materia de diseño e implementación de los programas de privatización, incluyendo asesoramiento respecto de valuación y técnicas para la privatización de empresas específicas; y

(e) Apoyo en el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas financieros a fin de: (i) eliminar los obstáculos (tales como las distorsiones de tasas de interés) y fomentar la sana competencia; (ii) desarrollar salvaguardias solventes y prudentes, incluyendo estándares de contabilidad y de difusión de información, e instituciones que las supervisen; (iii) ampliar la capacidad del sector bancario y de los mercados de capital por medio de sistemas de información más directos, transparentes y técnicamente actualizados; y (iv) adoptar otras medidas para el fortalecimiento del sector financiero, tales como asesorar en la creación y desarrollo de mercados de capitales o de productos básicos.

SECCIÓN III.

LA FACILIDAD DE RECURSOS HUMANOS

En el marco de la facilidad de recursos humanos se otorgarán recursos a gobiernos, agencias gubernamentales, instituciones docentes u otros, según sea apropiado, a fin de desarrollar la base de recursos humanos necesaria para incrementar los flujos de inversión y ampliar el sector privado y, en particular, para financiar lo siguiente:

(a) Capacitación de los trabajadores que puedan verse desplazados como consecuencia de la implementación de las reformas relativas a inversiones, a la reducción del gasto público y a la reestructuración o privatización de empresas por los gobiernos;

(b) Capacitación de trabajadores y de cuadros directivos asegurando que satisfagan las necesidades de los inversores y de un sector privado más amplio, y que los cuadros directivos estén familiarizados con las prácticas internacionales en materia de finanzas, contabilidad, planificación, comercialización y distribución, informática para la administración y otros;

(c) Capacitación de individuos que puedan desempeñar las funciones de reglamentación esenciales para el funcionamiento de un sistema de mercado, incluyendo capacitación en otras disciplinas tales como protección al consumidor, protección de los trabajadores, administración de las leyes sobre competencia desleal y protección del medio ambiente;

(d) Capacitación de profesionales a los que se considere importantes para el desarrollo de la economía local mediante el fortalecimiento de la capacidad científica, técnica y de gestión de los recursos humanos; y

(e) Fortalecimiento del adiestramiento vocacional y de otras instituciones que sirven a los fines expuestos en los apartados (a), (b), (c) y (d).

SECCIÓN IV.

LA FACILIDAD DE PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA EMPRESA

(a) Para la consecución de los objetivos del Fondo, como se indica mas adelante, se otorgará financiamiento a microempresas y pequeñas empresas nacionales, ya sea directamente o a través de intermediarios, y a las instituciones que las sirvan, en el marco de la facilidad de promoción de la pequeña empresa.

(b) A los efectos del párrafo (a), se podrán otorgar recursos para cooperación técnica a organizaciones no gubernamentales e instituciones financieras nacionales (incluyendo intermediarios financieros) para ampliar el volumen, y la gama de servicios que éstos ofrecen a microempresas o a pequeñas empresas. Dicho financiamiento para cooperación técnica podrán emplearse para ayudar a esas organizaciones e instituciones a alcanzar los siguientes objetivos:

(i) Mejorar las prácticas financieras y comerciales a fin de que sean económicamente independientes;

(ii) Desarrollar facilidades innovativas, como por ejemplo, mecanismos de arrendamiento financiero y de redescuento, y participar en el mercado interbancario; y

(iii) Desarrollar servicios para ayudar a microempresas o a pequeñas empresas a elaborar planes comerciales, identificar oportunidades para efectuar operaciones rentables e identificar fuentes de financiamiento y resolver problemas específicos a la comercialización u otros.

(c) Así mismo, a fin de alcanzar los objetivos referidos en el párrafo (a), se establecerá un Fondo de Inversiones para la pequeña empresa. Fondo que, en todo momento y a todos los efectos, se mantendrá, utilizará, comprometerá, invertirá y contabilizará separado del resto de los recursos del Fondo Multilateral de Inversiones. Los recursos del Fondo de Inversiones

para la pequeña empresa podrán emplearse para otorgar préstamos, efectuar inversiones en el capital social e inversiones análogas a las de participación en el capital social, en pequeñas empresas y micro empresas y a organizaciones no gubernamentales e instituciones financieras nacionales que estén estableciendo o ampliando servicios para las microempresas o las pequeñas empresas, o que estén otorgándoles préstamos o invirtiendo recursos en ellas. El Comité de Donantes determinará los términos y condiciones básicas de dichos préstamos e inversiones. Todas las sumas que reciba el Banco provenientes de las operaciones del Fondo de Inversiones para la pequeña empresa, ya sean dividendos, intereses u otros, se depositarán en la cuenta del Fondo Multilateral de Inversiones para que el Comité de Donantes las asigne conforme lo dispuesto en la Sección 3 del Artículo 4.

SECCIÓN V.

Principios aplicables a las operaciones del Fondo

(a) El financiamiento con cargo al Fondo se otorgará con arreglo a los términos y condiciones del presente Convenio, de conformidad con las reglas establecidas en los Artículos III, IV y VI del Convenio Constitutivo del Banco interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "Carta Orgánica"), con las políticas del Banco aplicables a sus propias operaciones y con las reglas y políticas de la Corporación interamericana de Inversiones, si procediese. Además, si bien todos los países en vías de desarrollo miembros del Banco son potenciales beneficiarios de financiamiento con recursos del Fondo, dicho financiamiento sólo se otorgará a aquéllos que satisfagan las siguientes condiciones:

(i) En el caso de asistencia concesional cuando el beneficiario haya establecido que dicha asistencia probablemente tendrá un efecto canalizador en los flujos de inversiones;

(ii) Cuando el país en vías de desarrollo miembro del Banco en cuyo territorio vayan a utilizarse los recursos:

(A) Esté cumpliendo con los términos y condiciones de un préstamo sectorial para inversiones existente entre dicho país y el Banco, o

(B) (1) En el caso de financiamiento recibido al amparo de la Sección 2 (a), (b) o (c) de este Artículo, se comprometa a aplicar una política macroeconómica sólida y reformar el sector de inversiones; o

(2) En el caso de cualquier otro tipo de financiamiento recibido en el marco de este Convenio, esté implementando una política macroeconómica sólida y medidas de política y otras prácticas que hayan eliminado y sigan eliminando obstáculos al aumento del flujo de inversiones, y que en su consecuencia se expanda significativamente el sector privado; y

(iii) Cuando el país en vías de desarrollo miembro del Banco, en cuyo territorio se utilizarán los recursos, esté cumpliendo con sus obligaciones con las Instituciones Financieras Internacionales relevantes.

(b) Al decidir si debe o no conceder fondos, el Comité de Donantes tendrá particularmente en cuenta el compromiso del país correspondiente a la reducción de la pobreza y a la reforma del régimen de inversiones, al costo social de las reformas económicas, a las necesidades económicas de los probables beneficiarios y a los niveles relativos de pobreza de los países miembros.

(c) El financiamiento en el territorio de los países miembros del Banco de Desarrollo del Caribe que no son miembros del Banco Interamericano de Desarrollo, será otorgado en consulta con, con el acuerdo de, y a través del Banco de Desarrollo del Caribe, en condiciones consistentes con los principios de esta Sección, y tal como lo decida el Comité de Donantes.

(d) Los recursos del Fondo no se emplearán para financiar o sufragar aquellos costos de proyectos incurridos con anterioridad a la fecha en que los recursos del fondo se encuentren disponibles.

(e) Los recursos de una facilidad se podrán conceder sujetos a recuperación contingente de fondos desembolsados, cuando proceda. Todos los montos así recuperados se depositarán en

la cuenta del Fondo Multilateral de Inversiones para que el Comité de Donantes los asigne de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3 del Artículo 4.

(f) Sólo las personas físicas o las empresas de los donantes, o de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco serán elegibles para las licitaciones con cargo a los recursos del Fondo, excepto que los países en vías de desarrollo miembros del Banco de desarrollo del Caribe serán elegibles para las licitaciones con cargo al financiamiento a que se refiere el párrafo (c) de esta Sección.

(g) Los recursos del Fondo no podrán emplearse para financiar operación alguna en el territorio de un país regional en vías de desarrollo miembro del Banco si el país en cuestión se opone a dicho financiamiento.

ARTÍCULO 4o. El Comité de Donantes.

SECCIÓN I.

COMPOSICIÓN.

Cada donante podrá participar en las reuniones del Comité de Donantes, y designar un representante para asistir a las mismas, en base al nombramiento efectuado por el Gobernador del Banco por su país.

SECCIÓN II.

FUNCIONES.

Será competencia del Comité de Donantes la aprobación definitiva de todas las propuestas de concesión de recursos de la facilidad de cooperación técnica, de la facilidad de recursos humanos y de la facilidad de promoción de la pequeña empresa, y de todas las propuestas de préstamos, participaciones en el capital social y cualquier otro tipo de financiamiento con cargo al Fondo de Inversiones para la pequeña empresa.

SECCIÓN III.

ASIGNACIÓN DE RECURSOS ENTRE LAS FACILIDADES.

El Comité de Donantes podrá asignar recursos del Fondo en todo momento a cualquiera de las facilidades, incluyendo el Fondo de Inversiones para la pequeña empresa, y así mismo podrá determinar que un porcentaje específico de los activos totales del Fondo se reserve para una facilidad particular, siempre y cuando dicho porcentaje no exceda del cuarenta por ciento (40%) de los recursos totales del Fondo para cualquiera de las facilidades.

SECCIÓN IV.

REUNIONES.

El Comité de Donantes se reunirá en la sede del Banco con la frecuencia que requieran las operaciones del Fondo. El Secretario del Banco (que actuará como Secretario del Comité) o cualquiera de los donantes podrá convocar una reunión. Conforme sea necesario, el Comité de Donantes determinará su organización, sus reglas de funcionamiento y de procedimiento. El quórum en cualquiera de las reuniones del Comité de Donantes será la mayoría de la totalidad de representantes que representen no menos de las cuatro quintas partes de la

totalidad de los votos de los donantes.

SECCIÓN V.

VOTACIÓN.

A menos que se indique lo contrario en este Convenio, el Comité de Donantes adoptará sus decisiones por una mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos. La totalidad de los votos de cada donante será igual a la suma de sus votos proporcionales y de sus votos básicos. Cada donante tendrá un voto proporcional por cada cien mil dólares de los Estados Unidos de América que haya contribuido en efectivo o en pagarés (o en títulos valores semejantes) conforme lo dispuesto en la Sección 2 del Artículo 2, o de su equivalente en efectivo o pagarés (o en títulos valores similares) que haya contribuido en monedas libremente convertibles, conforme lo dispuesto en la Sección 2 del Artículo 2. Cada donante tendrá así mismo votos básicos, los que equivaldrán al número de votos resultantes de la distribución en partes iguales entre todos los donantes del veinte por ciento (20%) de la suma total de los votos básicos y de los votos proporcionales de todos los donantes.

SECCIÓN VI.

INFORMES.

Una vez aprobado por el Comité de Donantes, el informe anual que se presenta en cumplimiento de la Sección 2 (a) del Artículo 5 del Convenio de Administración se remitirá al Directorio Ejecutivo del Banco.

ARTÍCULO 5o. Vigencia del Convenio.

SECCIÓN I.

ENTRADA EN VIGOR.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que al menos cinco de los probables donantes que se enumeran en el Anexo A, cuyas contribuciones propuestas en dicho Anexo totalicen como mínimo 800.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América, hayan depositado los documentos a los que se refiere la Sección 1 del Artículo 6.

SECCIÓN II.

VIGENCIA DE ESTE CONVENIO.

El presente Convenio tendrá vigencia por un período de diez años contados a partir de la fecha efectiva y sólo podrá renovarse por un período único adicional de cinco años. Antes de finalizar el período inicial, el Comité de Donantes consultará con el Banco sobre la conveniencia de prorrogar las operaciones del Fondo o de cualquiera de las facilidades durante el período de renovación. En ese momento el Comité de Donantes, con una mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los donantes, que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los donantes, podrá prorrogar este Convenio o cualquiera de las operaciones de cualquier facilidad o fondo por un período de renovación o plazo inferior a dicho período.

SECCIÓN III.

TERMINACIÓN POR EL BANCO O EL COMITÉ DE DONANTES.

El presente Convenio terminará en el caso de que el Banco suspenda o termine sus propias operaciones conforme lo dispuesto en el Artículo X de la Carta Orgánica. Así mismo, el presente Convenio terminará en el caso de que el Banco termine el Convenio de Administración conforme la Sección 3 del Artículo 6 de dicho convenio. El Comité de Donantes en cualquier momento podrá decidir terminar el presente Convenio, cualquiera de las facilidades o el Fondo de Inversiones para la pequeña empresa con el voto de al menos las dos terceras partes de los donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los donantes.

SECCIÓN IV.

LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES DEL FONDO.

(a) Al terminar el presente Convenio, el Comité de Donantes dará instrucciones al Banco para que éste efectúe una distribución entre los donantes de los activos del Fondo una vez que todos los pasivos sean cancelados o provisionados. Dicha distribución de los activos restantes se realizará en proporción a las contribuciones en efectivo o mediante el cobro de pagarés o títulos valores similares conforme lo dispone la Sección 2 del Artículo 2. Todo saldo pendiente en tales pagarés u obligaciones similares será cancelado;

(b) Al terminarse cualquiera de las facilidades o el Fondo de Inversiones para la pequeña empresa, y una vez liquidados o provisionados los pasivos respectivos, el Comité de Donantes por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los donantes, podrá determinar la asignación o distribución de los fondos restantes en la facilidad. Toda

distribución entre los donantes se realizará en las proporciones a las que se refiere el párrafo (a) de esta Sección.

ARTÍCULO 6o. Disposiciones generales.

SECCIÓN I.

ADHESIÓN AL PRESENTE CONVENIO.

El presente Convenio podrá ser firmado por cualquier probable donante. Todo signatario del mismo podrá convertirse en donante en el marco de este Convenio mediante el depósito en el Banco de un documento de ratificación, aceptación o aprobación, en el que se especifique que éste ha ratificado, aceptado o aprobado el Convenio. Cualquier país miembro del Banco no enumerado en el Anexo A podrá adherirse a este Convenio mediante el depósito de un documento de aceptación y un documento de contribución por el monto y en las fechas y condiciones que apruebe el Comité de Donantes, el cual tomará la decisión por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los donantes.

SECCIÓN II.

ENMIENDA.

(a) El presente Convenio podrá ser enmendado por el Comité de Donantes, el cual adoptará dicha decisión por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los donantes. Se

requerirá la aprobación de todos los donantes para efectuar una enmienda a esta Sección, a las disposiciones de la Sección 3 de este Artículo que limitan la responsabilidad de los donantes, o una enmienda por la que se incrementen las obligaciones financieras o de otro tipo de los donantes, o una enmienda a la Sección 3 del Artículo 5.

(b) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección, toda enmienda por la que se incrementen las obligaciones de los donantes existentes bajo este Convenio, o que presuponga la imposición de nuevas obligaciones a los donantes tendrá efecto para cada uno de los donantes que haya notificado su aceptación por escrito al Banco.

SECCIÓN III.

LIMITACIONES DE LA RESPONSABILIDAD.

En relación con las operaciones del Fondo, la responsabilidad financiera del Banco se limitará a los recursos y reservas (si las hubiera) del Fondo; la responsabilidad de los donantes como tales se limitará a la porción impaga de sus respectivas contribuciones que se encuentre vencida y pagadera.

SECCIÓN IV.

RETIRO.

(a) Una vez efectuado el pago de la totalidad de su contribución condicional o incondicional, cualquier donante podrá retirarse del presente Convenio mediante notificación por escrito a tal efecto a la sede del Banco. Esta separación será efectiva con carácter definitivo en la

fecha indicada en tal notificación, pero en ningún caso antes de los seis meses siguientes a la fecha de entrega de dicha notificación al Banco. No obstante, en cualquier momento antes de que la separación sea definitivamente efectiva, el país miembro podrá notificar por escrito al Banco su decisión de revocar su notificación de intención de retiro;

(b) Un donante que se haya retirado del presente Convenio continuará siendo responsable por todas sus obligaciones bajo el Convenio vigentes antes de la fecha efectiva de notificación de retiro;

(c) Todos los acuerdos suscritos entre el Banco y un donante, conforme lo dispuesto por la Sección 7 del Artículo 7 del convenio de Administración, para la resolución de los respectivos reclamos y obligaciones, estarán sujetos a la aprobación del Comité de Donantes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los probables donantes, actuando cada uno de ellos a través de su representante autorizado, han firmado el presente Convenio.

Otorgado en la ciudad de Washington, Distrito de Colombia, el 11 de febrero de 1992, en un documento original único, cuyas versiones en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticas, que se depositará en los archivos del Banco, el cual enviará un ejemplar debidamente certificado a cada uno de los probables donantes enumerados en el Anexo A del presente Convenio.

ANEXO A

Cuotas de contribución de los donantes

al Fondo Multilateral de Inversiones.

PAIS	Contribución en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América (1)
Alemania … … … … … … … … …	$ 30.000.000
Argentina … … … … … … … … …	20.000.000
Brasil … … … … … … … … … …..	20.000.000
Canadá … … … … … … … … … ..	30.701.754
Chile … … … … … … … … … …	5.000.000
Colombia … … … … … … … … …	5.000.000
Costa Rica … … ….. … … … … ….	600.000
El Salvador … … … … … …… … ..	600.000
España … … … … … … … … … ..	50.000.000
Estados Unidos de América … … …	500.000.000
Francia … … … … … … … … … .	15.000.000
Guatemala… … … … … … … … ….	600.000

Honduras … … … … … … … … ….	600.000
Italia … … … … … … … … … ..	30.000.000
Japón … … … … … … … … … . ..	500.000.000
México … … … … … … … … … ..	20.000.000
Nicaragua … … … … … … … … …	600.000
Perú … … … … … … … … … ….	1.000.000
Portugal … … … … … … … … ….	4.000.000
Uruguay … … … … … … … … … .	3.000.000
Venezuela … … … … … … … … ..	20.000.000
Total … … … … … … … … … …	1.256.701.754

(1) En el caso de un compromiso hecho en una moneda que no sea dólares de los Estados Unidos de América, convertido a la tasa de cambio representativa del FMI establecida en base al promedio de las tasas de cambio diarias calculadas durante el período de seis meses que concluye el 30 de noviembre de 1991.

Por Argentina, CARLOS ORTIZ DE ROZAS, Embajador de Argentina ante el Gobierno de los Estados Unidos de América…….11/Feb./92

Pelo Brasil, RUBENS RICUPERO, Embaixador do Brasil junto ao Governo dos

E.U.A..... 11/Fev./92 For Canada, DEREK H. BURNEY, Embassador of Canada to the United States of América.....11/Feb./92Por Chile, PATRICIO SILVA ECHEIQUE, Embajador de Chile ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.....11/Feb./92Por Colombia, JAIME GARCIA PARRA, Embajador de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.....11/Feb./92

Por Costa Rica, GONZALO FACIO S., Embajador de Costa Rica ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.....11/Feb./92Pour la France, PHILIPPE ADHEMAR, Ministre Plenipotentiaire et Conseiller Financier pour l'Amérique du Nord.....11/Fev./92For Germany, FRITJOF VON NORDENSKJOLD, Chargé d'Affairs 11/Feb./92Por Guatemala, JUAN JOSE CASO FANJUL. Embajador de Guatemala ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.....11/Feb./92Por Honduras, JORGE HERNANDEZ A., Embajador de Honduras ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.....11/Feb./92

For Italy, BORIS BIANCHERRI, Ambassador of Italy to the United States of América.....11/Feb./92For Japan, RYOHEI MURATA, Ambassador of Japan to the United States of América.....11/Feb./92Por México, GUSTAVO PETRICIOLI I., Embajador de México ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.....11/Feb./92Por Nicaragua, ERNESTO PALAZIO, Embajador de Nicaragua ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.....11/Feb./92

Por Perú, ROBERTO MACLEAN, Embajador de Perú ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.....11/Feb./92Por Portugal, MANUEL FRANCA E. SILVA, Director -Geral do Tesouro Ministério das Financas.....11/Fev./92Por El Salvador, MIGUEL A. SALAVERRIA, Embajador de El Salvador ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.....11/Feb./92Por España, JOSE ARANZADI MARTINEZ, Ministro de Industria, Comercio y Turismo de España.....11/Feb./92

For The United States of América, NICOLAS BRADY, Secretary of the Treasury of the United States of América.....11/Feb./92Por Uruguay, EDUARDO MACGUILLICUDDY, Embajador de Uruguay ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.....11/Feb./92Por Venezuela, SIMON A. CONSALVI, Embajador de Venezuela ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.....11/Feb./92

La suscrita Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones", suscrito en Washington el 11 de febrero de 1992, que reposa en la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

La Subsecrestaria Jurídica,

MARTHA ESPERANZA RUEDA MERCHÁN.

Rama Ejecutiva del Poder público – Presidencia de la República.

Santafé de Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 1992.

Aprobado, Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

encargada de las funciones

del Despacho de la Ministra,

(Fdo) WILMA ZAFRA TURBAY.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Apruébase el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones", suscritos en Washington el 11 de febrero de 1992.

ARTÍCULO 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 7a. de 1944, el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones", suscritos en Washington el 11 de febrero de 1992, que por el artículo 1o. de esta Ley se aprueban, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO 3o. El Ministerio de Hacienda hará las apropiaciones necesarias en el presupuesto nacional para cumplir con la donación prevista en el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones.

ARTÍCULO 4o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

JORGE RAMÓN ELÍAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional conforme al artículo

241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de enero de 1994.

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

La Viceministra de Relaciones Exteriores,

encargada de las funciones del Despacho

de la Ministra de Relaciones Exteriores,

WILMA ZAFRA TURBAY.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,

encargado de las funciones del Despacho

del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO